

OTTO DANWERTH  
BENEDETTA ALBANI  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

Lucrecia Raquel Enríquez

El patronato de la monarquía católica a la república católica  
chilena (1810–1833) | 223–243



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-22-3  
eISBN 978-3-944773-23-0  
ISSN 2196-9752

First published in 2019

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:  
Benedetta Albani, Frankfurt am Main (Catedral de Lima, 2012)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:  
Danwerth, Otto, Albani, Benedetta, Duve, Thomas (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>

## El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)

A partir de 1808 se abrió una crisis política que desestructuró la monarquía española en América y culminó con los procesos de independencia de múltiples estados. Cuando la monarquía finalmente cayó, todo su sistema institucional fue reemplazado por uno nuevo, la república, con sus también nuevas instituciones. Pero el catolicismo y la Iglesia no desaparecieron, aunque el nuevo sistema político modificó el estatus jurídico de la Iglesia y su relación con la república. No desaparecieron ni el clero secular ni las órdenes religiosas. Hubo una continuidad tanto de las instituciones eclesiásticas como de los cabildos eclesiásticos o la Santa Cruzada (fue abolida la Inquisición) como también de las múltiples jurisdicciones eclesiásticas propias del Antiguo Régimen, aunque se cortó la vinculación con las autoridades políticas y religiosas de las que dependían en la península. La acefalía que provocó la desaparición del monarca no fue sólo política, afectó también al Patronato Universal que éste ejercía a partir de la concesión pontificia en 1508 sobre la Iglesia de América,<sup>1</sup> que además, mediaba la relación con el Sumo Pontífice.<sup>2</sup>

El patronato era el vínculo entre la cabeza de la jurisdicción política, el rey, y las jurisdicciones eclesiásticas. Pero durante los tres siglos de gobierno monárquico hubo un proceso de cambio conceptual del patronato, elaborado por los juristas reales, que tendió a ampliar las prerrogativas regias constantemente y terminó en una definición que lo atribuía al soberano por ser intrínseco al reino, y no a un privilegio otorgado por el Papa. Si analizamos de cerca el período que se abre en América a partir de 1810, cuando se establecieron juntas de gobierno soberanas, vemos que definir el Patronato Eclesiástico en sí mismo y en quien recaía, fue fundamental en el proceso de autonomía y, más tarde, de independencia.

1 SÁNCHEZ BELLA (1991) 23.

2 BORGES (1992a) 47–60.

El caso chileno, que analizamos, revela el manejo de diferentes concepciones del patronato según la coyuntura histórica específica, instrumentalizándolo a favor de los gobiernos patrios. Analizaremos el concepto de patronato que se manejó en Chile durante el período que media entre la llegada de la noticia de la caída de la monarquía en 1810 y la Constitución de 1833. Situaremos el caso chileno en la historiografía latinoamericana del mismo período buscando puntos de contacto que nos permitan establecer similitudes y diferencias. Para entender mejor el tema, consideraremos inicialmente las concepciones de patronato que se formularon en el contexto jurídico de la monarquía española. Analizaremos también el caso particular de las órdenes religiosas, si estaban o no dentro del patronato, para evaluar la ampliación de las atribuciones reales y cómo se traspasaron, si fue el caso, a la república.

### Patronato: ¿Regalía o concesión papal?

Suele afirmarse en congresos y simposios que a partir de 1810 todas las juntas americanas asumieron el patronato como atributo soberano, lo que se prolongó en los gobiernos independientes. Si proyectamos esta afirmación al siglo XIX, sin duda es correcta. Pero si enfocamos la lente del análisis al período que aquí analizamos, encontramos un panorama más diverso y una convivencia de varias concepciones del patronato (regalía soberana, reserva pontificia, concesión papal) y de diferentes actores que reclamaban su origen, posesión y ejercicio (presidentes, gobiernos federales, nación, Iglesia nacional, Papado). Esa discusión no era nueva: ya se había dado en el marco jurídico de la monarquía española y había antecedentes que incluso la precedían, los más lejanos llegan al feudalismo.<sup>3</sup> Los legisladores castellanos elaboraron en la segunda mitad del siglo XIII la primera formulación nacional y soberana del patronato de la Corona sobre las iglesias dentro de las Siete Partidas. El Rey de España era el patrón de la Iglesia por tres razones:

La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e hicieron las mezquitas iglesias y echaron de y el nombre de Mahoma, e metieron y el nombre de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en lugares donde nunca la hubo. La tercera, porque las dotaron, y además les hicieron mucho bien.<sup>4</sup>

3 OLAECHEA (1965) 22.

4 Las Siete Partidas ([1256–1265] 1807), partida 1, tít. 5, ley 18.

Teófanos Egido explica que esta legislación nació al alero del proceso de la reconquista española y de la implantación de la Iglesia en esas tierras reconquistadas por obra del rey y con una Roma «casi sin enterarse». El rey fue visto como un protector de la Iglesia, lo que generó la idea «difusa pero operante» de que la Iglesia era más del rey que del Papa. Luego de la conquista de las Islas Canarias y de Granada, el Papa Inocencio VIII por la bula *Orthodoxae fidei* del 13 de diciembre de 1486, concedió a los Reyes Católicos el derecho pleno de Patronato Real sobre ese territorio. En esa bula el patronato se entendía no solo como un derecho, sino además como una donación «en una especie de relación de justicia» en relación a lo que hacían a favor de la cristiandad, por la fe y por la Iglesia, aquellos «atletas y propugnadores acérrimos de Cristo».<sup>5</sup>

Ese era el contexto en el que se realizó el descubrimiento de América. Durante los primeros años de la conquista, el Papado realizó una serie de concesiones al Rey de España con respecto al clero secular y a la implantación de la Iglesia en las Indias, tal como había ocurrido en el caso del Reino de Granada. A la donación de las tierras (1493), siguió la donación de los diezmos (1501), el derecho de erección de las Iglesias magnas (1504) y el patronato o derecho de presentación al Papa de los candidatos a las vacancias menores y mayores de obispados (1508). Estas concesiones no trataban solamente de derechos de investidura, sino de la construcción y edificación de la Iglesia.<sup>6</sup> Los derechos de patronato los tenía cualquier fundador sobre la Iglesia fundada. ¿Qué implicaban? Christian Hermann<sup>7</sup> recuerda que el patronato sobre una iglesia era un derecho honorífico, oneroso y útil. El honor principal del patrón era el derecho de presentación de los servidores de la Iglesia. Otros honores a los que tenía derecho el patrón variaban según la costumbre, como el derecho de sepultura, banco o escudo de armas. Los derechos onerosos eran los de defensa de la iglesia, obligación de asegurar su mantenimiento y el de sus servidores. Esto significaba que el patrón en justicia asumía la defensa de los intereses materiales y morales de su iglesia, interponiendo su jurisdicción (en caso de tenerla) y empeñando sus bienes. Los derechos útiles eran las rentas que la iglesia procuraba al patrón, los de la fundación misma, los excedentes del mantenimiento de la iglesia y de los

5 EGIDO (2003) 10–11.

6 EGIDO (2003) 11.

7 HERMANN (1988) 41.

clérigos. En contrapartida, si el patrón sufría reveses de fortuna, recurría a la caridad de su iglesia. Era recíproco el deber alimentario entre el patrón y su iglesia.

Para ejercer el Patronato Universal concedido al rey,<sup>8</sup> un organismo especializado del Consejo de Indias,<sup>9</sup> la Cámara de Indias, estaba encargado de realizar la selección del clero para cubrir los cargos vacantes.<sup>10</sup> Una vez seleccionado el clérigo, se comunicaba a Roma la decisión y allí se emitían las bulas de nombramiento.

Para el jurista Solórzano Pereira existen muchas fuentes de origen del patronato. Este se adquiría «por fundación, dotación, privilegio de la sede apostólica, o presentaciones, y otros actos multiplicados [...] continuados por transcurso de largo tiempo».<sup>11</sup> Sin embargo, continúa Solórzano Pereira, los Reyes Católicos pidieron la concesión papal para obtener el patronato sobre iglesias y obispados, lo que les fue concedido. Por su parte, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos define el patronato como la «potestad de nombrar o presentar en el beneficio vacante al clérigo que se quiere promover o instituir».<sup>12</sup> Reconoce un origen canónico del patronato previo al origen secular, fundamentado en la dotación, la construcción y la fundación de una iglesia.<sup>13</sup> Sostiene que el derecho de Patronato Indiano se originó en varias causas: la anexión de las Indias a la Corona de España; ser dueños del suelo; los títulos de edificación, dotación y construcción; la redención y la concesión de los privilegios de la Sede Apostólica.<sup>14</sup> Pero dicha concesión fue un «título superabundante»,<sup>15</sup> porque el Derecho Patronal no necesitaba una concesión papal, ya que lo contemplaba el Derecho Canónico como retribución de los beneficios recibidos en la presentación, dotación y construcción de las iglesias.

Recalamos que en la explicación que da Rivadeneyra del origen canónico del patronato, el derecho lo recibe una persona, sería por tanto el rey o el

8 Es bastante común el error de afirmar que el Patronato Universal en América se concedió en 1753, concordato que sólo se refería a la Iglesia española.

9 Para otras atribuciones del Consejo en lo eclesiástico ver GARCÍA PÉREZ (1998) 382 y ss.

10 ENRÍQUEZ (2005a)

11 SOLÓRZANO PEREIRA (1703), tomo II, 161.

12 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 70.

13 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 54.

14 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 54–55.

15 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 70–71.

patrón, no el reino. Pero cuando Rivadeneyra explica las fuentes del Patronato Real, sostiene que por ser real es anexo al reino, aunque sea un derecho que dimana de una potestad eclesiástica.<sup>16</sup> Rivadeneyra avanza más y sostiene que el rey era un delegado del Papa y que él ejercía la jurisdicción eclesiástica.<sup>17</sup> En este desarrollo, como señala Alberto de la Hera, lo que ocurrió fue que se prescindió de la concesión papal como base de las regalías de la Corona atribuyéndolas, en cambio, a la soberanía del Derecho Divino, la llamada Regalía Soberana Patronal, que iba contra la autonomía disciplinar de las órdenes religiosas y del episcopado. La diferencia entre el Patronato Regio y la Regalía Soberana estuvo en su origen, según el mismo de la Hera.<sup>18</sup>

¿Varió el ejercicio del patronato la manera de concebirlo? Nuestro propio estudio sobre el patronato entre 1650 y 1810 relativo a la selección de obispos y miembros de los cabildos eclesiásticos chilenos, muestra que no hubo variación en el ejercicio y que nunca se prescindió del Papa.<sup>19</sup> Como señala Rosa María Martínez de Codes, la concepción del patronato como atributo soberano emanó de los juristas de la corte que elaboraron la tesis del origen divino del poder temporal y espiritual del monarca, lo que implicaba una delegación «inmediata y directa de Dios en los monarcas para el gobierno de la Iglesia indiana».<sup>20</sup> Esta tesis no avanzó más allá de la esfera doctrinal, sin que se llegase a la situación de que el rey se auto adjudicara el ejercicio de la jurisdicción espiritual. En efecto, no hubo abusos dogmáticos ni ruptura con Roma o cisma, aunque se estuvo a punto tanto en el reinado de Felipe V como en el de Carlos IV, cuando se propició el establecimiento de una Iglesia sin Papa, gobernada por los obispos y supeditada a la dirección real.

### El caso particular de las órdenes religiosas

Una manera de evaluar si el desarrollo doctrinario sobre el Real Patronato por parte de los juristas reales cambió el ejercicio del mismo, es analizar el caso específico de las órdenes religiosas, si estaban o no sujetas al patronato.

16 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 73.

17 RIVADENEYRA Y BARRIENTOS (1755) 120.

18 HERA (1963) 116.

19 ENRÍQUEZ (2005a).

20 MARTÍNEZ DE CODES (2011) 35.

La bula *Inter Caetera* de 1493 sólo contemplaba la selección y el envío de los misioneros religiosos.<sup>21</sup> En la Cámara de Indias se gestionaban las licencias del clero regular para pasar a América. En lo concreto era el rey quien determinaba el número de frailes a enviar, les daba destino y cuidaba de ellos como patrono de las iglesias americanas, pero era el superior de la orden el que autorizaba el envío. La bula de 1493 incluía el otorgamiento de la licencia para erigir monasterios, pero no se le concedía al rey el derecho de su erección, por lo que no se convertía en el patrón. Las autoridades de los órdenes se elegían por votación en los capítulos, por lo que no había intervención directa del rey al respecto, a diferencia de lo que ocurría con la jerarquía del clero secular, que era presentada al Papa. Tampoco el rey elegía a los síndicos de los conventos. El rey no podía disponer del dinero de las órdenes.

Alfonso García Gallo explica con claridad el origen de la doctrina jurídica de la inclusión de los órdenes en el patronato a partir de la bula *Omnimoda* de 1522, por la cual el Papa Adriano VI concedía amplias facultades a los misioneros que pasaban a Indias con autorización de su superior, que en ese caso actuaba como vicario del Papa. Como los superiores no autorizaban el envío de los frailes necesarios hacia América, para que no se vaciaran los conventos españoles, el papa Clemente VII en 1568 permitió que los misioneros fueran enviados por el rey a América sin autorización de los superiores, si éstos finalmente no concedían la autorización. En este contexto se enmarcaron las negociaciones entre Roma y Madrid para establecer un Patriarca de Indias como delegado del Papa y cuatro comisarios de los órdenes religiosos que podían ser designados y removidos por el rey. En base a estos acontecimientos, el franciscano Juan Focher en un manual para los misioneros construyó una nueva doctrina jurídica que acentuaba que el rey actuaba como delegado del Papa en el envío de misioneros a América con poder jurisdiccional.<sup>22</sup> En ese contexto Roma propició la creación de un Patriarca de Indias residente en ellas, que se creó en 1524.<sup>23</sup> El patriarca tenía la calidad de un arzobispo y el papel de intermediario entre el Papado y la Iglesia de las Indias. Pero aunque hubo dos designaciones, no llegaron a ejercer en concreto. En 1591 el cargo se convirtió en una dignidad exclusivamente

21 FARRISS (1995) 28.

22 GARCÍA GALLO (1974) 174.

23 BORGES (1992a) 59.

honorífica y recibió la designación de Patriarcado de las Indias Occidentales. A partir de 1610 se le unió además el Vicariato General de la Armada.

Para controlar más a las órdenes, el rey negoció con Roma la instalación de comisarios en la península, los que se establecieron entre franciscanos y dominicos con la autorización papal. El rey nombraba al Comisario de Indias franciscano, que era vicario del Comisario General residente en Roma y superior inmediato de todas las provincias franciscanas americanas. Entre los jesuitas existieron los Procuradores Generales<sup>24</sup> residentes en España, con funciones netamente económicas, aunque cada provincia dependía directamente del Prepósito General residente en Roma. En el caso de los dominicos, Pedro Borges<sup>25</sup> señala que hasta 1518 dependieron de un Vicario Provincial de la Provincia de España, pasando en esa misma fecha a depender de un Vicario Provincial delegado de la Provincia Bética. Una vez que estuvieron establecidas las provincias en América, dependieron por un tiempo de un Vicario General residente en España, pero la mayor parte del tiempo estuvieron bajo el gobierno directo del Maestro General, que residía en Roma. No existió una figura semejante al Comisario General de los franciscanos. Las provincias agustinas americanas dependieron directamente del Prior General residente en Roma y lo mismo ocurrió con la Orden Mercedaria, aunque hubo intentos fallidos por parte de la monarquía de establecer para ellas comisarios generales.

En el caso del Comisario de Indias, éste era seleccionado como un funcionario real, es decir por medio de terna elevada al rey por el Consejo de Indias. Una vez elegido por el monarca, era presentado al Ministro General quien lo instituía en el cargo. Como el sistema de selección del Comisario Franciscano era semejante al de la jerarquía eclesiástica, José Refugio de la Torre Curiel concluye, erróneamente, que las órdenes estaban bajo el régimen patronal.<sup>26</sup>

En suma, las órdenes eran jurisdicciones autónomas que se autogobernaban en base al Derecho Canónico y sus propias leyes municipales, en dependencia directa de sus generales o sus representantes en la península y del Sumo Pontífice. Precisamente esta autonomía generó un mayor control que se expresó en la presencia de un representante del rey durante los capítulos o

24 DOMÍNGUEZ ORTIZ (1998) 310–330.

25 BORGES (1992b) 218.

26 TORRE CURIEL (2001) 60.

el impulso de la reforma de regulares en el siglo XVIII (que no se desarrolló en América).

El patronato sobre las órdenes no estaba incluido en las concesiones papales de 1493 y 1508, pero a partir de 1522 algunos juristas interpretaron la bula *Omnimoda* como una doctrina patronal con respecto a ellas, desarrollando la teoría del Regio Vicariato. Por tanto, el vicariato fue una atribución de los juristas al rey que adquirió legitimidad histórica por el ejercicio y la actitud tolerante de Roma, mientras que el patronato fue una concesión papal. La fuente del patronato y del vicariato fue el Papa y la teoría vicarial fue la que justificó que los juristas reales ampliaran las atribuciones patronales del rey.<sup>27</sup>

### Patronato e independencias en América

Lo interesante es que en el contexto del surgimiento de las repúblicas americanas no sólo afloraron las discusiones previas respecto del patronato, sino que aparecieron nuevas concepciones. ¿El patronato era un atributo soberano de cualquier estado? ¿Era una concesión papal a un soberano o a un territorio? ¿Era una reserva pontificia? ¿Era derogable por parte de la Santa Sede? Y en una Iglesia nacional, ¿el patronato recaía en esa Iglesia?

Pero la discusión en el contexto de la independencia encierra varios problemas: ¿El patronato que las nuevas repúblicas reivindicaron se limitaba a las concesiones papales del siglo XVI o incluía las ampliaciones unilaterales que del mismo modo hizo la monarquía paulatinamente? ¿Qué atribuciones propias del patronato ejercieron efectivamente las nuevas repúblicas? ¿Se prolongó en el siglo XIX la doctrina del Regio Vicariato? ¿Cómo actuó la Santa Sede frente al Patronato Republicano? Estas preguntas son válidas para entender más al patronato en la América post 1810, porque si bien en algunos de los nuevos estados se lo asumió considerándolo como un atributo soberano de las juntas de gobierno, creemos que dicha afirmación debe ser contrastada con el ejercicio específico, que ha sido escasamente estudiado. Haremos una revisión bibliográfica del tema en base a lo último que se ha publicado, que remite a la vez a la bibliografía anterior más tradicional y conocida.

27 MARTÍNEZ DE CODES (2011) 34–35.

En el caso del Río de la Plata, el tema ha sido enfocado en una perspectiva que relaciona permanentemente el patronato con la soberanía a partir de 1810, desde el momento en que la Primera Junta de Gobierno lo consideró como una atribución soberana.<sup>28</sup> Miranda Lida analiza el patronato vinculado a la fragmentación soberana, especialmente desde 1820.<sup>29</sup> En la misma línea, Valentina Ayrolo plantea el caso de la diócesis de Córdoba como «pluriestatal»<sup>30</sup> a partir de la misma década. Ignacio Martínez recalca en este proceso que la discusión no estaba centrada en el patronato, sino en la soberanía<sup>31</sup> y que el derecho a ejercer el patronato dependió de cómo se la entendiera, más aún cuando intervino un tercer actor en la disputa, la Santa Sede. Lo común de estos textos es que el patronato inicialmente formó parte de las disputas soberanas en torno a la definitiva organización de la república y a su vinculación con la Iglesia Romana. Todos recogen también muy fuertemente la idea de que primó la concepción borbónica del patronato como una regalía mayestática, que reemplazó la concesión papal.

En el México independiente coexistieron diferentes concepciones del patronato. El emperador Iturbide lo asumió afirmando que era una herencia del monarca español. Con el fin del imperio, la jerarquía eclesiástica se expresó y no aceptó que el patronato fuera una herencia del Patronato Real, postulando la necesidad de que se firmara un concordato con la Santa Sede que sustituyera al de 1753.<sup>32</sup> Para el arzobispo de México el patronato había cesado con la independencia porque era una concesión personal a los Reyes de España. Una junta diocesana de eclesiásticos determinó la manera en la que el ejecutivo ejercería el patronato: la autoridad eclesiástica presentaría una lista de candidatos al ejecutivo para que éste rechazara a los que no eran convenientes políticamente. Esta forma garantizaba la libre elección eclesiástica y funcionó hasta 1855.<sup>33</sup>

El presidente Guadalupe Victoria y su gobierno enviaron de manera no oficial un comisionado a Roma, el dominico José María Marchena, para que auscultara la posición papal con respecto a la independencia mexicana y su derecho de patronato. Esto derivó en una misión oficial del canónigo Fran-

28 PEÑA (1916) 280–285.

29 LIDA (2004a) 389; LIDA (2004b) 339–358.

30 AYROLO (2007) 74.

31 MARTÍNEZ (2010) 18.

32 CONNAUGHTON (2010a) 17.

33 GARCÍA UGARTE (2010a) 45.

cisco Pablo Vásquez en 1825, con el fin de solicitar al Sumo Pontífice la concesión del patronato, petición que se reiteró sin éxito en las nuevas instrucciones enviadas en 1827 y 1829.<sup>34</sup>

Brian Connaughton señala que el tema del patronato en México está profundamente vinculado al federalismo, ya que fue la república federal la que otorgó al congreso las atribuciones de ejercicio del patronato, rechazando la posición eclesiástica que sostenía que era necesario pedirlo como concesión al Papa u obtenerlo por medio de un concordato.<sup>35</sup> Rosalina Zúñiga profundiza el mismo planteo desde los estados federales que reivindicaban el ejercicio del patronato como propio, no como perteneciente a la soberanía de la nación. Específicamente, su estudio se centra en esta problemática en Zacatecas a partir del reconocimiento estatal de que los estados podían ejercer el «patronato local» y hacer presentaciones en su territorio, lo que fue utilizado para afirmar más la propia soberanía.<sup>36</sup>

Para el caso de Colombia, David Cortés Guerrero puntualiza que por ley se asumió el patronato como atributo de la soberanía, pero la manera de ejercerlo se definió como una herencia real.<sup>37</sup> En Uruguay la Constitución Republicana de 1830 reconoció que el ejercicio del patronato recaía en el presidente (aunque no existía ninguna diócesis y no había por tanto la posibilidad de efectuar presentaciones), quien además podía celebrar concordatos con la Silla Apostólica y dar el pase a las bulas o retenerlas. Estos atributos del presidente demuestran que el patronato se entendía como atributo soberano, aunque no se lo define como tal en la constitución.<sup>38</sup>

¿Cómo se abordó el gobierno de los regulares después de 1810? Este tema ha sido menos estudiado y poco considerado en los estudios sobre patronato, lo que demuestra que la mayoría de los autores no consideran de hecho que las órdenes religiosas cabían dentro del Patronato Real. En México el enviado ante la Santa Sede, Francisco Pablo Vásquez, debía solicitar al Sumo Pontífice que proveyera de un «gobierno superior a los regulares, combinado con las instituciones de la república y de las particulares constituciones religiosas».<sup>39</sup>

34 GARCÍA UGARTE (2010b) 307, 320, 325.

35 CONNAUGHTON (2010b) 6.

36 RÍOS ZÚÑIGA (2014) 48.

37 CORTÉS GUERRERO (2014) 102.

38 HERNÁNDEZ MÉNDEZ (2014) 156.

39 GARCÍA UGARTE (2010b) 48.

En el Río de la Plata la Asamblea del año 1813 instituyó un Comisario General de Regulares para todas las órdenes religiosas, que sustituía a todas las autoridades regulares externas al territorio, acompañado de tres secretarios, cada uno perteneciente a una de las órdenes.<sup>40</sup> Los asambleístas fundamentaron la creación de la comisaría en la teoría de la retroversión aplicada al ámbito eclesiástico: como el Papa Pío VII estaba cautivo, los obispos locales recuperaban la plenitud de la potestad episcopal de los primeros siglos de la Iglesia. Estos, a su vez, al estar obstruidos los recursos al Sumo Pontífice, podían hacer uso de sus facultades sobre los regulares y delegarlas en el comisario. Las órdenes religiosas rechazaron el nombramiento.

En Chile el Directo Supremo, Bernardo O'Higgins, designó un Comisario General de Regulares en 1817, pero solicitó al gobernador del obispado que le concediera las facultades competentes.<sup>41</sup> Finalmente, el mismo O'Higgins nombró al gobernador del obispado, José Ignacio Cienfuegos, como comisario de regulares.<sup>42</sup> Pero el asunto, con todas sus implicancias, no quedó resuelto y fue incluido entre los puntos a considerar en la misión enviada a la Santa Sede, tema que tratamos más adelante en este artículo.

Sin duda faltan estudios de los diferentes países americanos que analicen cómo se resolvió la situación jurídica de las órdenes religiosas a largo plazo.

### El patronato en Chile en el proceso de independencia

Analizaremos entonces las diferentes concepciones del patronato que se sostuvieron en Chile a partir de la formación de la Junta Gubernativa de Gobierno del 18 de septiembre de 1810 hasta 1833, año en que el Patronato Republicano se convirtió en ley. Pero no nos limitaremos al estudio conceptual, sino que además veremos el ejercicio que se hizo del mismo para vincular el concepto con hechos políticos.

Fue el cabildo de Santiago el que tomó la iniciativa de formar una Junta Gubernativa el 18 de septiembre de 1810 en nombre de Fernando VII. Acordaron también que «los negocios de patronato se dirigirán a la Junta en los mismos términos con que se practica a los señores virreyes y presidentes»,<sup>43</sup>

40 DI STEFANO, MARTÍNEZ (2011) 162.

41 ANCH, Ministerio del Interior, vol. 22, ff. 17 y 18.

42 ACSO, Oficios y documentos históricos de la Orden de Santo Domingo 1817-1837, f. 82.

43 Colección (1903) 95-97.

lo que equivalía al vice patronato y al reconocimiento de las autoridades que en la península se adjudicaba el gobierno de la monarquía.

La Junta Gubernativa se amplió en un congreso que empezó a sesionar a partir del mes de julio de 1811, definiendo entre sus atribuciones el hacer las leyes, el manejo de las relaciones exteriores, el patronato, etc. Con respecto a este último afirmó expresamente que no pertenecía más al ejecutivo «el vice patronato que antes ejercía», sino que el patronato recaía en el mismo congreso que actuaba en nombre de Fernando VII.<sup>44</sup>

Un golpe de estado en septiembre de 1811 instaló como presidente de la Junta Gubernativa a José Miguel Carrera quien, en 1812, puso en vigencia un Reglamento Constitucional Provisorio que reconocía como rey a Fernando VII, a cuyo nombre gobernaba una Junta Superior Gubernativa. Implícitamente, por gobernar a nombre del rey, recaía en esta junta el derecho de patronato. El reglamento además desconocía toda autoridad exterior al reino (artículo 5) y definía que la religión católica y apostólica era la de Chile (artículo 1).

El rechazo implícito a la Constitución de Cádiz que esto conllevaba, desencadenó la guerra con las fuerzas virreinales en el Perú. Seguramente, el virrey Fernando de Abascal no tuvo dudas que la independencia de Chile era una posibilidad cierta. Por ello, envió a partir de marzo de 1813 una serie de expediciones militares a las que Carrera combatió al frente del ejército patriota.

En lo eclesiástico, la oposición del clero era clara y manifiesta. Por eso, Carrera tomó una serie de medidas como:

poner a la cabeza de la iglesia un pastor de nuestras ideas; la mitra estaba vacante, i el vicario capitular era un enemigo acérrimo del sistema, lo mismo era todo el coro i todas las corporaciones. No había otro arbitrio que traer a la silla al Obispo auxiliar don Rafael Andreu y Guerrero, que estaba en Quillota.<sup>45</sup>

Andreu y Guerrero asumió como gobernador del obispado, impidiéndose al cabildo eclesiástico nombrar un vicario capitular. Para complicar más el tema de la autoridad eclesiástica, en septiembre José Miguel Carrera, que presidía la Junta de Gobierno de Concepción, nombró a Rafael Andreu y Guerrero como gobernador del obispado de Concepción,<sup>46</sup> para sustituir al obispo

44 LETELIER (comp.) (1887) 48.

45 Colección (1900) 65.

46 OVIEDO CAVADA (1992) 320.

Navarro Villodres quien, por su abierto apoyo a los realistas, había abandonado voluntariamente su obispado ante la llegada de las tropas patriotas.<sup>47</sup>

Además de intervenir directamente en los nombramientos eclesiásticos, lo que se consideraba una ilegalidad, Carrera pensaba ya en ejercer el derecho de presentación, tal como se ve en las instrucciones dadas a Francisco Antonio Pinto, representante diplomático de Chile en Europa en 1813:

Este gobierno está persuadido que si el derecho de presentación se toma por la concesión que han hecho los papas a los Reyes Católicos, le corresponde por haber reasumido la representación del monarca en el territorio chileno, y que tiene mejores derechos que la Regencia de Cádiz, pues aquella no se ha instalado por el consentimiento universal y bien regulado de los pueblos que pretende dominar y, al contrario, Chile estableció su gobierno por la voluntad uniforme de todas las provincias a que se extiende.<sup>48</sup>

Avanzando en esta línea, en agosto de 1814 la Junta de Gobierno consultó al jurista Bernardo de Vera y Pintado si le correspondía «premiar a los eclesiásticos beneméritos con las dignidades de la jerarquía de su orden y constituir un Vicario General de los Ejércitos».<sup>49</sup> La respuesta fue clara: el derecho de patronato no era personal y se encontraba entre las atribuciones de la soberanía, cualquiera fuera la forma de gobierno. Además, era una obligación del estado, ejercer el derecho de presentación e instituir el Vicario Castrense.

En las postrimerías de su gobierno José Miguel Carrera hizo la primera presentación a una prebenda, al nombrar racionero del cabildo eclesiástico de Santiago a Pedro Eleisgui, el 13 de septiembre de 1814. El cabildo aceptó el nombramiento pero previno a la junta que conforme a las Leyes de Indias y regalías del Patronato Real, «sólo podía ser aquella gracia relativa al interinato», pues era el rey mismo el que proveía esta prebenda. El cabildo lo comunicó a Eleisgui, quien no lo objetó y recibió la colación canónica. Una vez incorporado al coro

elevó cierto recurso a la Exma Junta solicitando la propiedad fundando en ella, la Soberanía, y las facultades del real patronato para presentar las prebendas reservadas a la real persona, porque esta regalía residía en la nación.<sup>50</sup>

En esta etapa del proceso de autonomía chileno, en la medida en que los gobiernos se ejercieron en nombre del rey, se fundamentó en ello el ejercicio

47 ENRÍQUEZ (2005b) 44.

48 SILVA CASTRO (1949) 145–146.

49 Colección (1930) 566.

50 ACSCH, Libro de Acuerdos V, f. 35, acuerdo del 13 de septiembre de 1814.

del patronato. Sin embargo, Carrera hizo nombramientos eclesiásticos, como el de gobernador del obispado, o impidió el nombramiento de un vicario capitular, interviniendo directamente en la jurisdicción eclesiástica de una manera que no tenía antecedentes en la monarquía. A partir de la llegada de tropas virreinales para reconquistar Chile, el gobierno chileno recurrió a la concepción del patronato como atributo de la soberanía (aunque no se declaró la independencia) para intervenir en los nombramientos y garantizar la presencia del clero patriota en las instituciones eclesiásticas. ¿Qué concepción del patronato se manejó? El del patronato como atributo soberano, lo que reafirmaba la autonomía del reino.

En tanto, la derrota patriota en la batalla de Rancagua (octubre de 1814) inició la reconquista de Chile por parte de las tropas virreinales. La victoria en la batalla de Chacabuco (febrero de 1817) instaló a Bernardo O'Higgins como Director Supremo de Chile, quien declaró que reasumía el Patronato Real.<sup>51</sup> Con este fundamento proveyó las vacancias de los cabildos eclesiásticos y nombró los principales cargos eclesiásticos de gobierno, como el gobernador del obispado, un vicario general castrense y un comisario de regulares.

En 1818 Bernardo O'Higgins declaró la independencia de Chile y se puso en vigencia el primer Reglamento Constitucional, según el cual el Director Supremo recibía el derecho de presentar (artículo 3) para las raciones, canónjías o prebendas a quienes hubieran servido por seis años ejemplarmente a algún curato del estado previo informe del diocesano y del cabildo eclesiástico, debiendo ser ciudadanos chilenos residentes en el estado (artículo 4). No se definió el patronato y no se le reconocía al Director Supremo el derecho de efectuar presentaciones episcopales. Hubo nombramientos a prebendas, pero ningunas presentaciones porque no se hacían ante el Papa. Al no determinarse en la constitución la manera en que se debían realizar, se daba un amplio margen de espacio para la decisión personal del Director Supremo.

Una discusión entre el Senado y el Director Supremo a raíz de un reglamento de regulares,<sup>52</sup> derivó en la necesidad de pedirle al Papa su aprobación y otras regalías para el estado chileno. La decisión de enviar a José Ignacio Cienfuegos como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-

51 ANCH, Ministerio del Interior, vol. 22, f. 17.

52 ENRÍQUEZ (2011a).

rio ante el Soberano Pontífice,<sup>53</sup> la tomó el Director Supremo, apoyado por el Senado. Se buscaba entablar relaciones con Su Santidad para ofrecerle el homenaje del pueblo chileno, su adhesión a la Silla Apostólica y la voluntad de sostener la religión católica, apostólica, romana, como única y exclusiva del estado. Las instrucciones del plenipotenciario chileno incluían pedir el establecimiento de un nuncio en Chile y que se concedieran las regalías del patronato tal como las otorgó el Papa Julio II a los Reyes de España para las presentaciones de arzobispados, obispados, canonjías y beneficios al Director Supremo o jefe del estado Chileno, con la misma extensión que lo ejercían los Reyes de España. También se pidió la concesión de los diezmos como se había hecho con los reyes para la dotación de la Iglesia. Con respecto a los regulares se solicitaba la modificación del sistema de elecciones capitulares de las órdenes, pidiendo que se estableciera en el estado un tribunal de apelación para sus causas y se confirmaran sus elecciones, actos capitulares y grados magisteriales.<sup>54</sup>

La petición al Sumo Pontífice de la concesión del patronato significaba claramente que no se lo consideraba una atribución soberana. La inclusión del gobierno de los regulares como un tema aparte del patronal y la necesidad de pedir una concesión especial al Papa, muestra también que no se entendía que las órdenes religiosas estaban incluidas en el patronato. El Papado no otorgó el privilegio pedido, pese a la adhesión del estado de Chile a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Los nombramientos de prebendas en los cabildos eclesiásticos continuaron. Quedaban sin resolverse las designaciones episcopales. Si bien el tema se había conversado con el delegado papal enviado a Chile, Monseñor Muzi, este rechazó los candidatos chilenos propuestos por el gobierno.<sup>55</sup>

Después de la batalla de Ayacucho, ante la imposibilidad de reconquista por parte de España, el problema del Papado era cómo proveer las diócesis americanas sin reconocer la independencia, negada tanto por España como por la Santa Alianza. La solución consistió en nombrar vicarios capitulares, pero con todas las atribuciones de los obispos *in partibus*, sin presentación regia. El primer nombramiento con estas características en el caso chileno lo recibió Manuel Vicuña en 1829, sin que mediara presentación del gobierno.

53 LETELIER (comp.) (1889) 278.

54 LETELIER (comp.) (1889) 294.

55 ENRÍQUEZ (2011b).

El gobierno conservador otorgó el exequátur al breve pontificio que lo instituía como vicario apostólico de Santiago.<sup>56</sup> ¿Por qué el gobierno conservador chileno aceptó las bulas de Vicuña como obispo y vicario apostólico pese a que su nombramiento episcopal se hizo en Roma sin la presentación del gobierno chileno? Al colocar al frente de la diócesis a un obispo, se quitaba el poder al cabildo eclesiástico que hasta entonces había gobernado el obispado y estaba compuesto por una mayoría de opositores al gobierno.<sup>57</sup>

La Constitución de 1833 estableció que la religión de la República de Chile era la católica, apostólica, romana y prohibió el ejercicio público de otra.<sup>58</sup> Definió el patronato como un atributo soberano del estado, ejercido por el presidente de la República «respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes» (artículo 13). En el artículo 14 se le concedía el derecho de otorgar el pase a bulas, breves y rescriptos papales y decretos conciliares, siempre contando con el acuerdo del Consejo de Estado. Este último conocía todas las materias de patronato (artículo 104). El derecho de presentación de arzobispos, obispos, dignidades y prebendas lo tenía el presidente, en base a una terna elaborada y propuesta por el Consejo de Estado (artículo 82). De esta manera el patronato se convirtió en una ley de la República.

Pero Roma sorprendió al gobierno chileno con otra designación episcopal, la de José Ignacio Cienfuegos, sin consideración del Patronato Republicano en 1831.<sup>59</sup> En sus bulas, que llegaron en 1834, el Papa afirmaba que los nombramientos episcopales eran una reserva pontificia. Ante la imposibilidad de rechazar las bulas y pedir otras, no se le dio el pase a la frase de la bula en la que el Sumo Pontífice se reservaba las provisiones episcopales y se le exigió a Cienfuegos que jurara respetar el Patronato Republicano.

A raíz de la muerte del exiliado obispo propietario de Santiago, José Santiago Rodríguez Zorrilla, se reunió un consistorio en Roma que absolvió al vicario apostólico Manuel Vicuña de la diócesis de Cerán y lo preconizó el 2 de julio de 1832 como obispo de Santiago, sin que hubiera una presentación del gobierno de Chile. Una vez más Roma nombraba un obispo sin el concurso del Patronato Republicano. Ante esto, y como Vicuña ya gobernaba

56 LETELIER (comp.) (1897) 272.

57 Para más detalles de este conflicto véase ENRÍQUEZ (2014) 39.

58 Constitución Política de la República de Chile (1833).

59 Boletín de las Leyes (1846) 319–320.

la diócesis con todas las facultades como vicario apostólico, el gobierno postergó darle el pase a las bulas que lo investían como propietario. Vicuña comenzó entonces a firmar como «obispo y vicario apostólico», omitiendo poner «de Cerán», por haber sido absuelto, pero también «de Santiago», porque aún las bulas no habían recibido el pase del estado chileno.

### Conclusiones

¿Cuál fue el origen del patronato entendido como regalía soberana? Se llegó a esta concepción a través de un desarrollo que partió con la concesión papal de la donación de las tierras de 1493, los diezmos en 1501 y el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias en 1508. Se profundizó con la concesión papal del envío de religiosos misioneros aunque no hubiera autorización de los superiores de 1522, de la que derivó el Regio Vicariato. Se llegó así a la formulación de la Regalía Soberana Patronal, inherente al reino y no necesitada de concesión papal. Este desarrollo jurídico no varió el sistema de selección del clero para las vacantes eclesiásticas en la Cámara de Indias. En lo relativo a las órdenes religiosas, sobre las que el rey se atribuyó el patronato, sólo se acentuó el control sobre ellas sin que hubiera presentaciones en el gobierno de las mismas. En el ejercicio del patronato como derecho de presentación, la monarquía se basó en el Derecho Canónico. El rey no ejerció tampoco la jurisdicción eclesiástica aunque sus juristas lo sostuvieran. Siempre medió la relación con Roma a través del Consejo de Indias.

En América, después de 1810, reaparecieron las diversas concepciones del patronato centradas en la disyuntiva de la concesión papal o el atributo soberano. Otros actores intervinieron atribuyéndose su posesión. Las discusiones se dieron en la medida en que los diferentes gobiernos pusieron en práctica las ampliaciones reales del patronato en un contexto autónomo o independiente, o actuaron interviniendo en la jurisdicción eclesiástica de una forma sin precedentes monárquicos. Lo interesante es que aunque primó la concepción del atributo soberano, varios estados acudieron al Papa a pedir la concesión del patronato como se había otorgado a los reyes de España. Aunque se afirmaba que el patronato era inherente al suelo, se pedían los privilegios dados a una persona. Tanto en el caso mexicano como en el chileno, vimos también que se solicitó al Papa el establecimiento de un gobierno nacional para los regulares, aparte de la petición del patronato. La Santa Sede no sólo no lo concedió a las repúblicas americanas, sino que

además en las bulas episcopales lo definió como una reserva pontificia. ¿Hubo un ejercicio del patronato por parte de los gobiernos americanos tolerado por Roma? Al menos en el caso chileno en el período estudiado, la Santa Sede ignoró al gobierno y expresamente afirmó que el patronato era una reserva pontificia que se había terminado con el fin del gobierno de la monarquía.

## Fuentes y bibliografía

### *Archivos consultados*

Archivo de la Catedral de Santiago de Chile (ACSCH)

Libro de Acuerdos V

Archivo del Convento (Grande) de Santo Domingo de Santiago de Chile (ACSD)

Oficios y documentos históricos de la Orden de Santo Domingo 1817–1837

Archivo Nacional de Chile, Santiago de Chile (ANCH)

Ministerio del Interior, vol. 22

### *Fuentes impresas*

Boletín de las Leyes (1846), Boletín de las Leyes y Ordenanzas y de las Órdenes y Decretos del Gobierno, tomo 2, Valparaíso: Imprenta del Mercurio

Colección (1900), Colección de Historiadores i de Documentos relativos a la Independencia de Chile, tomo 1, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes

Colección (1903), Colección de Historiadores i de Documentos relativos a la Independencia de Chile, tomo 9, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes

Colección (1930), Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile, tomo 26, Santiago de Chile: Taller de Imprenta, Dirección General de Talleres Fiscales

Constitución Política de la República de Chile (1833), Constitución Política de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, Santiago: Imprenta de la Opinión

Las Siete Partidas ([1256–1265] 1807), Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, Libro 1, Madrid: Imprenta Real

LETÉLIER, VALENTÍN (comp.) (1887), Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile, tomo 1, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes

LETÉLIER, VALENTÍN (comp.) (1889), Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile, tomo 5, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes

LETÉLIER, VALENTÍN (comp.) (1897), Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile, tomo 18, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes

OVIEDO CAVADA, CARLOS (1992), *Episcopologio Chileno 1561–1815*, tomo IV, Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, Alfabetá Impresores  
RIVADENEYRA Y BARRIENTOS, ANTONIO JOAQUÍN DE (1755), *Manual compendio del regio patronato indiano*, Madrid: Antonio Marin  
SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE (1703), *Política Indiana*, Amberes: Verdussen

### *Bibliografía*

- AYROLO, VALENTINA (2007), *Funcionarios de Dios y de la república. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Buenos Aires: Editorial Biblos
- BORGES, PEDRO (1992a), *La Santa Sede y la Iglesia americana*, en: BORGES (dir.), 47–60
- BORGES, PEDRO (1992b), *Las órdenes religiosas*, en: BORGES (dir.), 209–234
- BORGES, PEDRO (dir.) (1992), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV–XIX)*, vol. 1: Aspectos generales, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos
- CONNAUGHTON, BRIAN (2010a), *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*, México: Universidad Autónoma Metropolitana
- CONNAUGHTON, BRIAN (2010b), *República Federal y patronato. El ascenso y descenso de un proyecto*, en: *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* 39, 6–70
- CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID (2014), *Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX*, en: *Historia Crítica* 52, 99–122, <https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.05>
- DI STEFANO, ROBERTO, IGNACIO MARTÍNEZ (2011), *Frailles de gorro frigio. La experiencia de la Comisaría General de Regulares en el Río de la Plata (1813–1816)*, en: TORRES TORRES, EUGENIO (coord.), *Los dominicos insurgentes y realistas, de México al Río de la Plata*, México: Miguel Ángel Porrúa, 147–181
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO (1998), *Estudios Americanistas*, Madrid: Real Academia de la Historia
- EGIDO, TEÓFANES (2003), *El Real Patronato*, en: CORTÉS PEÑA, ANTONIO LUIS, MIGUEL LUIS LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, ANTONIO LARA RAMOS (eds.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (siglos XVI–XVIII)*, Granada: Universidad de Granada, 9–21
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA (2005a), *De colonial a nacional: la carrera eclesiástica del clero secular chileno entre 1650 y 1810*, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA (2005b), *Trayectoria política de un obispo español en la revolución americana: Diego Antonio Navarro Martín Villodres, obispo de Concepción (1806–1816)*, en: *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 23, 39–57
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA (2011a), *Los regulares y la independencia de Chile*, en: CERVANTES BELLO, FRANCISCO, LUCRECIA ENRÍQUEZ, RODOLFO AGUIRRE

- (coords.), *Tradición y reforma en la Iglesia Hispanoamericana*, Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 49–81
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA (2011b), El clero y la independencia de Chile, en: SARANYANA, JOSEP-IGNASI, JUAN BOSCO AMORES CARREDANO (eds.), *Política y religión en la independencia de la América Hispana*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 187–218
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA (2014), ¿Reserva pontificia o atributo soberano? La concepción del patronato en disputa. Chile y la Santa Sede (1810–1841), en: *Historia Crítica* 52, 21–45, <https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.02>
- FARRISS, NANCY (1995), *La Corona y el clero en el México colonial 1579–1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México: Fondo de Cultura Económica
- GARCÍA GALLO, ALFONSO (1974), La ciencia jurídica en la formación del derecho Hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 44, 157–200
- GARCÍA PÉREZ, RAFAEL (1998), *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra
- GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA (2010a), *Poder político y religioso. México siglo XIX, tomo 1*, México: UNAM – Instituto de Investigaciones Sociales, Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social A.C., Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Miguel Ángel Porrúa
- GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA (2010b), *Provisión de las sedes diocesanas vacantes en México (1825–1831)*, en: ENRÍQUEZ, LUCRECIA, RODOLFO AGUIRRE (coords.), *La Iglesia Hispanoamericana de la colonia a la república*, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación
- HERA, ALBERTO DE LA (1963), *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid: Ediciones Rialp
- HERMANN, CHRISTIAN (1988), *L'Église d'Espagne sous le patronage royal (1476–1834)*, Madrid: Casa de Velázquez
- HERNÁNDEZ MÉNDEZ, SEBASTIÁN (2014), El patronato en la diócesis de Montevideo: el caso del cabildo eclesiástico y el seminario conciliar, en: *Historia Crítica* 52, 153–175, <https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.07>
- LIDA, MIRANDA (2004a), Fragmentación política y fragmentación eclesiástica. La revolución de independencia y las iglesias rioplatenses (1810–1830), en: *Revista de Indias* 231, 383–404
- LIDA, MIRANDA (2004b), Patronato y soberanía. El deán Funes ante el problema de la fragmentación de las iglesias rioplatenses a la hora de la revolución de la independencia, en: *Anuario IEHS* 19, 339–358
- MARTÍNEZ, IGNACIO (2010), De la monarquía católica a la nación republicana y federal. Soberanía y patronato en el Río de la Plata. 1753–1853, en: *Secuencia* 76, 15–38
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (2011), Reivindicación y pervivencia del derecho de Patronato en el período independiente: el caso de México, en: PENA GONZÁLEZ, MIGUEL ANXO (coord.), *El mundo Iberoamericano antes y después de las independencias*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 33–46

- OLAECHEA, RAFAEL (1965), *Las relaciones hispano romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La agencia de preces*, Zaragoza: El Noticiero
- PEÑA, DAVID (1916), *Historia de las leyes de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Ateneo Nacional
- RÍOS ZÚÑIGA, ROSALINA (2014), El ejercicio del patronato y la problemática eclesiástica en Zacatecas durante la Primera República Federal (1824–1834), en: *Historia Crítica* 52, 47–71, <https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.03>
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL (1991), *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra
- SILVA CASTRO, RAÚL (ed.) (1949), *Juan Egaña. Escritos inéditos y dispersos*, Santiago de Chile: Imprenta Universitaria
- TORRE CURIEL, JOSÉ REFUGIO DE LA (2001), *Vicarios en entredicho*, Zamora/Michoacán, Guadalajara: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara

# Índice

- 1 | **Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve**  
Presentación

## Legislación eclesiástica a fines del siglo XVI

- 19 | **Mario L. Grignani**  
La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos
- 43 | **Sebastián Terráneo**  
Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

## Litigación canónica en el siglo XVII

- 69 | **Renzo Honores**  
Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650

## Ordenes religiosas durante los siglos XVI y XVII

- 111 | **Claudio Ferlan**  
Comunicar la fe. La predicación de los primeros jesuitas entre Austria y Perú (siglo XVI)
- 135 | **Liliana Pérez Miguel**  
Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573–1650)

## La administración diocesana en el siglo XVIII

173 | **Miriam Moriconi**

Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII

201 | **María Laura Mazzoni**

La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas

## El patronato a principios del siglo XIX

223 | **Lucrecia Raquel Enríquez**

El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)

245 | **Contributors**